



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$9.624.671
Total Costas			\$9.624.671

Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandado	CARLOS ALBERTO RESTREPO VARGAS C.C. 71.780.378
Radicado	05001-40-03-015-2023-00526-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.624.671) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f79b87c8864731d92439fac42f08030c6bb419c9397f84101e512b8c2fad692**

Documento generado en 27/06/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO con C.C. 43.107.617
Demandado	ANDRES LEONARDO RIVEROS ABAUNZA CON C.C. 1.122.129.107 Y YSNEY PATRICIA FLOREZ MARTÍNEZ CON C.C. 1.082.963.789
Radicado	050014003015-2022-01047-00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1463

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO con C.C. 43.107.617 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados ANDRES LEONARDO RIVEROS ABAUNZA con C.C. 1.122.129.107 y YSNEY PATRICIA FLOREZ MARTÍNEZ con C.C. 1.082.963.789, reunidos los requisitos de la demanda, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.498.000), por concepto de capital. Más los intereses moratorios sobre el capital permitido por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Los señores ANDRES LEONARDO RIVEROS ABAUNZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro 1.122.129.107 y la señora YSNEY PATRICIA FLOREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro 1.082.963.789, aceptaron a favor de la señora Gladis Gallo Galeano, un título valor representado en una letra de cambio, con su respectiva carta de instrucciones por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.498.000), y ella a su vez endosó en propiedad a SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO.

SEGUNDO: Los intereses moratorios los máximos permitidos por la superintendencia bancaria y financiera, desde que se hizo exigible la obligación contados a partir del día 01 de enero de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Los demandados no han cancelado el importe del título ni los intereses por mora.

CUARTO: Los demandados renunciaron a todos los requisitos legales, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

QUINTO: La demanda se presenta con título valor en copia, la letra original se encuentra bajo el cuidado y custodia de la suscrita SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, y está disponible para cuando sea requerida por su despacho.

EL DEBATE PROBATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Copia de la letra de cambio y carta de instrucción
- Cuaderno de medidas previas
- Poder
- Cámara de Comercio de Factoring Abogados SAS

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO con C.C 43.107.617 en contra de ANDRES LEONARDO RIVEROS ABAUNZA con C.C 1.122.129.107 y YSNEY PATRICIA FLOREZ MARTÍNEZ con C.C 1.082.963.789

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por aviso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 4 de mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificandose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo una letra de cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es un título valor que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a una persona determinada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en el artículo 671 del Código de Comercio, para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento, y.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la ley de circulación de los títulos valores y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO con C.C. 43.107.617 en contra de los demandados ANDRES LEONARDO RIVEROS ABAUNZA con C.C. 1.122.129.107 y YSNEY PATRICIA FLOREZ MARTÍNEZ con C.C. 1.082.963.789, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.498.000), por concepto de capital. Más los intereses moratorios sobre el capital permitido por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 658.297, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f5e138b42296303c10d67e35dd181fb8eb490139b524f549a21eba7a064d9e**

Documento generado en 27/06/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$4.686.680
Total Costas			\$4.686.680

Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A. CON NIT. 860.002.964-4
Demandado	LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO con C.C. 98.555.327
Radicado	05001-40-03-015-2023-00222-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$4.686.680) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7a20b0d130c69cac347060950dbecf3c47860631ec0084b2e73fd627386f2c**

Documento generado en 27/06/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	Familias Saludables S.A.S con NIT. 901.005.155-4	
Demandado	Elkin Yesid Morera Mesa CON C.C. 79.211.766	
Radicado	05001-40-03-015-2022-00744-00	
Asunto	Corrige Auto	en el
Providencia	A.I. N° 1775	libró

Toda vez, que auto que se mandamiento de pago, de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el nombre del demandado Constru Loft S.A. CON NIT. 900.252.661-4 y Natalia Lucía Correa Vargas CON C.C. 43.155. 95, siendo correcto Elkin Yesid Morera Mesa CON C.C. 79.211.766; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone: *En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto No. 2160 del diez de noviembre del año 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 2022-00744, en contra del demandado Elkin Yesid Morera Mesa CON C.C. 79.211.766.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente al demandado el presente auto, conjuntamente con el auto del diez de noviembre del 2022, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46d3d59b8dfb08b2ec6ae70854564ed32beb6b969d975889398b73fd190fae8**

Documento generado en 27/06/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A.
DEMANDADO	LAVADOS BASICOS S.A.S JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00639 00
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visible en archivo pdf N° 06, donde el representante legal de LAVADOS BASICOS S.A.S y aquí demandado JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE, manifiesta el conocimiento de la demanda instaurada en su contra, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por el demandado JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE representante legal de LAVADOS BASICOS S.A.S, en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se les tendrá notificados por conducta concluyente de la providencia calendada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A., desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realiza el pago de la obligación. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a los aquí demandados JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE y LAVADOS BASICOS S.A.S, del auto proferido el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de la DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A., desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realiza el pago de la obligación.

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Continúese el tramite pertinente, una vez vencido el termino de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6ac770d2bd74313c9a703d84fc71376a4f5503dbd6167066afb997d5c35f5**

Documento generado en 27/06/2023 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito
Demandados	Álvaro De Jesús Ramírez Restrepo
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-00760-00
Providencia	A.I. N° 1823

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del ocho de junio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el nueve de junio del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito en contra de Álvaro De Jesús Ramírez Restrepo.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd61e30c767a0e371902df3f4d9495c7784f97577175dc909b6a308afd3681**

Documento generado en 27/06/2023 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL ESPINAL ACEVEDO
DEMANDADO	OSCAR DE JESÚS CANO ORTIZ
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00833 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1817
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Se procede a determinar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el señor JOSÉ MIGUEL ESPINAL ACEVEDO en contra de OSCAR DE JESÚS CANO ORTIZ, teniendo en consideración lo decidido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí en la providencia que precede.

Sobre el particular, es menester traer a colación lo dispuesto, en su parte pertinente, por el artículo 139 del C.G. del P., en relación con el conflicto negativo de competencia,

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

De la inteligencia de la norma se advierte que el Juez que se declare incompetente dispondrá la remisión del proceso, al que estime pertinente bien sea una autoridad administrativa investida de funciones jurisdiccionales o en su defecto otro funcionario judicial, quien en caso de resistirse a avocar conocimiento del asunto le corresponde solicitar que el conflicto negativo se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos jueces, más no disponer, ipso facto, la devolución del sumario.

En ese entendido, estima el Juzgado que las presentes actuaciones deben ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, al ser esta la corporación superior funcional de ambos jueces, con la finalidad de que resuelva el conflicto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

negativo de competencia, y al propio tiempo oriente el criterio de interpretación que permita definir la competencia en los asuntos que en esta oportunidad nos ocupa, pues a criterio de este servidor judicial, el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso reza; *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Al efecto, éste Juzgado discrepa con todo respeto del criterio expuesto en el auto del 30 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, por cuanto es muy enfático el apoderado judicial de la parte demandante al manifestar en su escrito de demanda dirigida expresamente ante el Juzgado Civil Municipal de Itagüí (Reparto), aunado a lo manifestado en el acápite de cuantía y competencia de la demanda donde es muy claro al indicar lo siguiente *“Es usted competente, señor Juez, dado que el presente proceso se **involucra un título ejecutivo representado en un contrato de arrendamiento (Numeral 3 del art. 28 del C.G.P)** y por la cuantía del proceso ya que no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) (Art. 25 del C.G.P.)”*(subrayado y negrilla por fuera del texto).

De igual forma, en el título ejecutivo representado en un contrato de arrendamiento se desprende que el inmueble se encuentra **ubicado en la Calle 85 No. 48-01 Bloque Naranja (24) de la Central Mayorista de Antioquia, del Municipio de Itagüí**, lo que nos lleva a inferir que, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo quiso la parte demandante y según la norma descrita anteriormente, es decir, Art. 28 numeral 3 del C.G. del P.

Con el debido respeto a las consideraciones expuestas por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, en la providencia proferida el 30 de mayo de 2023, estima este despacho no ser el competente para conocer de las pretensiones contenidas en dicho aparte, en consecuencia, se pone de presente que la demanda se interpuso ante el Juzgado Civil Municipal de Itagüí (Reparto) en razón al cumplimiento de la obligación, y es el referido Despacho quien debe seguir conociendo del presente proceso, y no este Juzgado.

Si bien, el factor de competencia que tuvo en cuenta el demandante para atribuir a ese juzgador el conocimiento del presente asunto, donde dice que es usted señor Juez es competente para conocer de este proceso, toda vez, que fue en el Municipio de Itagüí donde se originó la obligación y por parto es el lugar de cumplimiento.

La H. Corte Suprema de Justicia ante casos de igual relevancia a manifestado lo siguiente en AC5830-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04403-00, a saber;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

"La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que "Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes" (AC2434-2020)."

Frente a un caso semejante, la Corte señaló:

"En efecto, aunque respecto del pago de la renta, los extremos de la relación convencional consintieron en que se haría efectivo mediante 'consignaciones en la cuenta de ahorros No. ... de Bancolombia a nombre de MARINA RODRIGUEZ CUESTA' [Folio 2, C. 1], está claro que el uso de la cosa de conformidad con las estipulaciones o espíritu del acuerdo de voluntades (art. 1996); la conservación del bien arrendado (art. 1997), la realización de las reparaciones locativas que se hicieren necesarias (art. 1998), y la restitución de la cosa objeto del arrendamiento a la terminación del mismo (art. 2005), son obligaciones que necesariamente habrían de atenderse en el sitio donde se ubica el inmueble arrendado, en el que inicialmente fue sometida la controversia al conocimiento de la jurisdicción. Se colige, entonces, que la decisión de la actora de optar por el juez con sede en el lugar de cumplimiento de lo pactado en la referida convención, resultaba vinculante para la funcionaria judicial que recibió la demanda en un comienzo y se rehusó a darle el trámite legal, porque la selección realizada tuvo el efecto de radicar en ella, de modo privativo, la competencia territorial"

Por lo mismo, ninguna incidencia tenía que el domicilio de los convocados fuera Medellín, porque como también lo ha pregonado la Corte,

*"De lo que se desprende que la accionante en uso de la facultad que le otorga la ley, optó por el fuero contractual, razón por la que **ninguna incidencia tenía en que se determinara o no el domicilio del extremo pasivo o de la demandante a falta de este**. Ahora bien, de la revisión de la demanda, así como del convenio que sirve como base para el cobro ejecutivo, se encuentra que la prestación se daría en el municipio de Calarcá, **pues en dicho lugar es donde se encuentra el local dado en arrendamiento**". (Subrayado a propósito)."*

Así las cosas, se tiene en el sub-lite que la demandante dirigió la demanda ante los "JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (R) de Itagüí – Antioquia" y en el en el acápite de cuantía y competencia de la demanda donde es muy claro al indicar lo siguiente "Es usted competente, señor Juez, dado que el presente proceso se **involucra un título ejecutivo representado en un contrato de arrendamiento (Numeral 3 del art. 28 del C.G.P)** y por la cuantía del proceso ya que no sobrepasa los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (Art. 25 del C.G.P.)”(subrayado y negrilla por fuera del texto).

Se colige de lo brevemente expuesto que es el señor Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, el competente para conocer, tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva, sin consideración al lugar del domicilio del demandado, por lo cual procede el conflicto de competencia que en esta providencia se plantea.

Sin lugar a mayores elucubraciones sobre el particular, con la finalidad de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, el debido proceso y respetar las formas propias de cada juicio, como quiera que este despacho sostiene que se presenta un falta de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, por consiguiente, se le remitirá el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín como superior funcional de ambos jueces, para que en esta oportunidad y atendiendo su sabiduría resuelva de fondo la controversia que se suscita entre los despachos judiciales aludidos, propiciando un claro entendimiento fijando derroteros frente al criterio de interpretación a emplearse al momento de avocar el conocimiento de este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, con fundamento en las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 139 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, reparto, a fin de que resuelvan el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99271ef17cd1161bb05d16d8c1619938744d92470f2117a052bf53ce7efd5539**

Documento generado en 27/06/2023 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. NIT. 860.013.951-6
DEMANDADO	HOTEL MOET S.A.S con NIT. 901.366.002-4
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00456 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Dado que la apoderada del demandado en la contestación presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.406.201 y portador de la Tarjeta Profesional 244.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599b085390fdc5eb8f147576ce3c7f4d3e684b06c4f19907643196b9d654a46**

Documento generado en 27/06/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA “COOSVICENTE” NIT. 890.981.497-4
DEMANDADO	VANESSA LONDOÑO MONTOYA C.C 1.036.630.486 JORGE ALBERTO MONTOYA TORRES C.C. 70.511.209
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00645 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Atendiendo el memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 40, donde EDWARD PINZÓN COGOLLO representante legal de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA, aporta y confiere poder para que se representen los intereses de la entidad en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROLDÁN con T.P. 260.064 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho represente a la parte demandante y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3106a718fb50374ab651535ca825dee4c3cdd4d301bbf307eb3fb2c433932b9**

Documento generado en 27/06/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANIEL MUÑOZ SÁNCHEZ C.C.15.372.244
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00389 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado RIO SOLUCIONES INMOBILIARIAS y distinguido con matrícula Nro. 21-639380-02 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad del aquí demandado CRISTIAN DANIEL MUÑOZ SÁNCHEZ C.C.15.372.244. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93584c80e623cb8f3d0ae78b24d7eda6a9322ee3cf0ab1e15750c2780a2e22c7**

Documento generado en 27/06/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Constancia Secretarial: Sr, juez. Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me permito informarle que el día de hoy 27 de junio 2023, me permito informarle que en virtud del memorial de aplazamiento y de conformidad con las instrucciones por usted, a mi encomendadas, me comunique con el curador ad litem de Nicolás Restrepo al abonado telefónico 3137368359, para informarle los motivos para reprogramar la audiencia, a lo cual estuvo de acuerdo, buscando la garantía procesal de su contraparte.

Adicional a lo anterior a todos los correos electrónicos acreditados al plenario tanto de la parte demandada como demandante y el nuevo cesionario, se les informó vía correo electrónico de la no realización de la audiencia. Sírvese proveer.

Santiago Hernández Mejía
Sustanciador.

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	FGI Garantías Inmobiliarias (subrogatario total de Arrendamientos El Triángulo LTDA, Hoy Inmobiliaria TRIANON SAS)
DEMANDADOS	Consuelo Cardona De Echeverry María Irma Carvajal Torres Gloria Cristina González Gil
RADICADO	05001400301520190051900
DECISIÓN	Acepta Cesión / Reprograma Audiencia

En memorial de fecha 27 de junio de los corrientes, se adjunta a la presente diligencia, cesión de crédito celebrado entre FGI Garantías Inmobiliarias SAS actuando a través de su representante legal el señor Juan Sebastián Llano, en favor de Cobranzas el Libertados SA identificada con Nit 860.035.977-1, actuando a través de su representante legal, Dra. Lina María González Turizo, con ocasión del contrato de cesión del crédito perseguido, mediante contrato # 41604 (Archivo N° 32 C. Principal).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Revisado así el documento, se advierte que la misma es de recibo, como quiera que ambas entidades celebraron dicho contrato mediante sus representantes legales judiciales por lo que se accederá a la cesión del crédito celebrada por las partes suscribientes, en los términos del artículo 1959 y siguientes del Código Civil, y se reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad cesionaria al Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, con tarjeta profesional número 206798 del C.S.J, de conformidad con el poder especial a él conferido.

Acorde a lo anterior, estando en vísperas de la audiencia concentrada dispuesta para el día de hoy a las 2:00 PM, analiza el Despacho que, en garantía del debido proceso, el derecho de contradicción del cesionario, lo procedente es se reprogramar audiencia concentrada, para el día 02 de agosto del 2023 a las 2:00 PM, con el fin de agotar las etapas dispuestas en los artículo 372 y 373 del CGP; la audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

Por último, bríndese acceso al expediente digital a la sociedad Investigaciones Y Cobranzas El Libertador S.A al correo electrónico juridico@ellibertador.co y a su apoderado judicial al correo jsllano86@gmail.com, de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa45d66661a42699630a7fd5890f7d3e877d4ba8fe466c6c92d6065592c5df**

Documento generado en 27/06/2023 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de junio (06) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA C.C. 70.106.394
DEMANDADO	JHON JAIRO GARCÍA MARTÍNEZ C.C 70.100.495
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00500-00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

El día 26 de junio de 2023 se allegó memorial por el Dr. Jairo Arnulfo García Soto, mediante el cual manifiesta “ ... renuncio al poder por él otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso...” Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace el abogado Jairo Arnulfo García Soto de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf06423b6cc85e54e39dd3777ac5fe935e123e4313cd45937c13687aa1f6ed7**

Documento generado en 27/06/2023 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de junio (06) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Stylo Vital S.A.S
DEMANDADO	Francisco Manuel Mejía Barliza
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00258-00
ASUNTO	Acepta renuncia poder

El día 29 de mayo de 2023 se allegó memorial por el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, mediante el cual manifiesta “... me permito manifestarle su señoría que RENUNCIO al poder otorgado para el proceso en referencia, así mimos le indico que mi poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto” Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3772f445c4bf3abf529a696253985749968d1d1fe8b9d4b046b8e0803713fb81**

Documento generado en 27/06/2023 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$141.037
Total Costas			\$141.037

Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Equipos MR S.A.S NIT 900.766.757-9
Demandado	Grupo Empresarial Gemma S.A.S. Nit 900.914.747-0
Radicado	05001-40-03-015-2020-00670-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$141.037) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67b83ea4b496d9e7abc19769ce6050d1a9f908caa64231b097be6ffdf3e05c6**

Documento generado en 27/06/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$15.332.101
Total Costas			\$15.332.101

Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JUAN PABLO GAVIRIA ARIAS C.C. 15.489.254
Demandado	CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ C.C. 43.834.462
Radicado	05001-40-03-015-2023-00174-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$15.332.101) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00174– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8210e7df00189fe7da3ae1760ade7b94cf0751b0b14606218d1e19918d49690a**

Documento generado en 27/06/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Prueba Anticipada
Solicitante	Maria Alejandra Aguirre Severino
Solicitado	Catastro De Medellín
Radicado	05001 40 03 015 2023 00832 00
Asunto	Rechaza prueba Anticipada
Providencia	A.I. N° 1822

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte solicitante, requiere como prueba extraprocesal que se orden oficiar, a la Oficina de Catastro de Medellín, para que aporte la factura del impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número Matricula Inmobiliaria Número 01N-5177818, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte.

Acorde con lo anterior, tenemos que dicha solicitud se encamina a que por parte del Juzgado se libre un oficio con destino a la aludida entidad para obtener, por intermedio del despacho, factura de impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número Matricula Inmobiliaria Número 01N-5177818, para poder incluirlos en el respectivo trámite sucesoral; peticiones que se pueden verificar por otros medios o mecanismos diferentes a oficiar a dicha entidad, además, que la misma no se encuentra establecida como prueba extraprocesal dentro de las normas reguladas por los artículos 183 a 190 del C. Gral. del P. Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 numeral 7º, inciso 1º Ibídem.

De otro lado, revisada la respuesta dada por la Alcaldía de Medellín; “En aras de brindarle una mejor atención y de atender su requerimiento a satisfacción, se solicita respetuosamente que se realice la presentación personal del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

documento, o que se adjunte poder o autorización del contribuyente a la persona que presenta la solicitud, esto debido a que la información requerida se encuentra sometida a reserva legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 y 93 del Decreto Municipal 0350 de 2018”, por lo anterior, se requiere a la abogada de la parte interesada que proceda a dar cumplimiento, con la respuesta dada por la Oficina de Catastro de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente solicitud de prueba extraprocésal instaurada por Maria Alejandra Aguirre Severino en contra de Oficina de Catastro de Medellín.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4177985a80c43b5cd2a2f6ca4e22939e040db0c78589116e60926a48abd11288**

Documento generado en 27/06/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Blanca Jaramillo De Klinkert
INTERESADOS	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo Y Otros
CITADOS	Mónica Lucia Klinkert
RADICADO	0500014003015-2021-00198-00
DECISIÓN	Resuelve Excepción Previa - No declara Falta de competencia

I. OBJETO

procede el Juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver la excepción previa incoada por la representante judicial de la heredera citada, Mónica Lucia Klinkert dentro del proceso de la referencia, argumentada, en una falta de jurisdicción y competencia de la presente contienda judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 01 de marzo del 2021, y por remisión por competencia del Juzgado 4 de familia, correspondió a esta Instancia conocer la sucesión intestada de la señora Blanca Jaramillo De Klinkert, la cual fue iniciada por su hijo Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros se buscó citar a la señora Mónica Lucia Klinkert.

Sobre el particular estudiada la demanda y verificado el rechazo por competencia del superior funcional, el Despacho mediante auto del 19 de marzo del 2021, admitió la demanda sucesoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dentro del término otorgado por ley, la heredera citada Mónica Lucia Klinkert, se notificó de la demanda liquidataria mediante conducta concluyente y en término propuso contestación de la demanda y excepción previa de falta de competencia en cuaderno aparte.

III. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica la apoderada de la parte citada que, verificado el avalúo catastral de los derechos que posee la causante sobre los inmuebles a 001 – 692923, 001 – 692925 y 001- 300088, claramente se refleja que existió un error en la cuantificación de la competencia para el año 2021 y en realidad la cuantía asciende a 174.732.000 MLC, valor que es muy superior a los 136.278.900 MLC que equivalen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

Así pues, solicita se adecuen los supuestos formales de la demanda con el fin de que sea remitido el proceso a los jueces del Circuito de Familia de esta ciudad para conocer de la presente sucesión.

IV. DEL TRÁMITE

Por constancia secretarial del 20 de junio del 2023, se corrió traslado de la excepción previa al tenor de los artículos 101 y 110 del CGP, término en el cual la parte demandante no se pronunció sobre la excepción propuesta.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico. Se centrará el suscrito Juez en determinar si las excepciones previas que eleva el extremo pasivo de la Litis, están



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

llamadas o no a prosperar, conforme la normatividad sustancial y procesal que regula la materia.

5.2 Artículo 139 del CGP, TRÁMITE. *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.
(subraya para resaltar)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”

5.3 Caso concreto.

Es menester recordar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, textualmente consagra que las excepciones previas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

únicamente se formularán en el término del traslado de la demanda, expresando para el efecto las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando igualmente con el escrito contentivo de estas, todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Igualmente, señala la norma en comento lo siguiente:

«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

Por consiguiente, al no apreciarse dentro del plenario la necesidad de decretar pruebas adicionales para la resolución de la excepción previa propuesta, el Despacho encuentra satisfechos los presupuestos procedimentales como para decidir la misma. Se destaca además que, la parte demandada con su escrito sólo se valió del medio de prueba documental, y su contraparte no solicitó prueba alguna al respecto.

Pues bien, recuérdese que, la razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En lo que a la excepción de forma consagrada en el art. 100 N.º 1 del C. G. del P atañe, es preciso indicar que, la misma refleja la falta de competencia.

Verificado el trámite correspondiente encuentra el Despacho que los valores catastrales de los bienes relictos de la masa sucesoral de la causante, verdaderamente ascienden a la suma de 174.732.000 MLC, lo cual para el año 2021, sí superaba el valor de la mayor cuantía conforme al tenor del art. 25 del CGP, con lo cual *a priori* se podría indicar que es cierto la actual falta de competencia por parte de esta Instancia para conocer del presente trámite sucesoral.

No obstante, lo anterior, dicho análisis es relegado por la norma contenida en el art. 139 del CGP, el cual reza: *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

Así las cosas, por mandato legal y norma de orden público, la presente judicatura, no podrá declararse incompetente para conocer de la presente sucesión, negando la declaratoria de la excepción previa propuesta y continuando en conocimiento del trámite sucesoral hasta la sentencia partitiva del acervo hereditario de la causante.

Ahora, si bien se evidencia el fracaso del medio exceptivo propuesto, esta dependencia, resolverá no condenar en costas a la parte citada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 8 del C.G. del P, en virtud de su no causación

Así las cosas, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, sin necesidad de ahondar en más consideraciones,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No Probada la excepción previa de falta de competencia, de conformidad con lo explicitado previamente.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 8 del C.G. del P. en virtud de su no causación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cda56d72e51d1744582950382753223338ba1d5fd17f9f72cd41b9c4972a330

Documento generado en 27/06/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Amparo de pobreza
Solicitante	Oliverio de Jesús Cossio Serna
Radicado	05001-40-03-015-2023-00789 00
Providencia	A.I. N° 1829
Asunto	Admite Amparo De Pobreza
Providencia	A.I. N° 1830

Mediante el presente escrito el señor Oliverio de Jesús Cossio Serna, solicita que le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, toda vez, que, no cuenta con los medios económicos para pagar un abogado, lo cual declara bajo la gravedad del juramento.

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el art. 151 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el señor Oliverio de Jesús Cossio Serna, bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 154 de la norma Ibídem, designa como apoderada Judicial de la solicitante a la Dra. Beatriz Eugenia García Soto, quien se localiza en la calle 35A N° 80-40, apartamento 201, Medellín Antioquia, en el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

teléfono: 3137439788 y al correo electrónico begasoto@hotmail.com, a quien deberá comunicársele su nombramiento para que tome posesión legal del cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9907277c6f22e854a2a9b770cdb122a4714048345bd03146dc17437fd51444bd**

Documento generado en 27/06/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Extra-proceso	– Entrega de Inmueble
Solicitante	Andina Inmobiliaria S.A.S
Solicitados	Compañía De Asesorías Y Servicios Hospitalarios S.A.S. y Nathalie Andrade Prado
Radicado	05001-40-03-015-2023-00794 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 1831

En virtud del acuerdo alcanzado entre la apoderada del arrendador de Andina Inmobiliaria S.A.S y en calidad de arrendataria Compañía De Asesorías Y Servicios Hospitalarios S.A.S. y Nathalie Andrade Prado, actual tenedora del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 00478 del día 7 de marzo de 2023 y en atención al incumplimiento de la misma y a la solicitud que antecede, elevada por la señora Adriana María Palacio Botero, en calidad de conciliadora nombrada (Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia), el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 52 No. 42 – 60, Interior 307 del Municipio de Medellín – Antioquia, estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al arrendador ANDINA INMOBILIARIA S.A.S identificado con NIT. 900.413.216-, quien actúa por intermedio de apoderado



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

judicial, del bien inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 42 – 60, Interior 307 del Municipio de Medellín – Antioquia, en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre la convocante y el apoderado del arrendador ANDINA INMOBILIARIA S.A.S y la convocada Compañía De Asesorías Y Servicios Hospitalarios S.A.S. y Nathalie Andrade Prado, en calidad de arrendataria, actual tenedora del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2023 CC 00478 del día 7 de marzo de 2023, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62fa14cfe64fbc71823c1121c68619312aea5b42e1322726a029ff8c813e591**

Documento generado en 27/06/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Querubín José Jiménez Díaz
Radicado	05001-40-03-015-2023-00844 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1835

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Querubín José Jiménez Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f2e34453556ab4cbeff17dd1bf8c77aeb72e457d44dc1ee38604ace4e70d7**

Documento generado en 27/06/2023 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Obed De Jesús Suarez Hincapié
Radicado	05001-40-03-015-2023-00849 -00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1828

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de Obed De Jesús Suarez Hincapié, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ec501105c92f31cdb812b0144cceb0046e0c5866b8a1a576254a6ab7452b**

Documento generado en 27/06/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JIMMY FERNEY ACOSTA IPIA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00837 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1820
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda de la referencia, se advierte su falta de competencia por el factor territorial, lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de la parte ejecutada.

El gestor judicial del actor, determinó el factor de competencia para conocer el presente asunto en el objetivo – cuantía y territorio por ser esta municipalidad el lugar, según su entendimiento, donde debió ocurrir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado como base de recaudo.

Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, empleado por el actor para radicar esta ciudad la demanda, por considerar, válido del N° 3 ídem, que aquí debió el deudor cumplir su obligación, sin embargo, a pesar de ese juicio, el Despacho considera que se encuentra errado como quiera que auscultada la literalidad del título valor adosado como fundamento de la acción ejecutiva, **no se vislumbra, ni por asomo de duda, que Medellín fuese el lugar de cumplimiento de esa obligación pecuniaria**, por consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.

Sobre el particular, es menester traer a colación la regla general de competencia territorial prevista en el artículo 28 del C.G. del P, a saber:

Artículo 28 N° 1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Artículo 28 N° 3. *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Advierte igualmente esta judicatura que el domicilio del demandado es el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, y el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá.

En la misma línea, refulge del precepto jurídico que la competencia se establece por el cumplimiento de la obligación que, para el caso en concreto es la Ciudad de Bogotá, tal como se desprende del pagaré, a saber:

(cada uno y todos aquellos mencionados en la tabla anterior, serán referidos en este título como el "Deudor") quienes obrando en su propio nombre, me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria, indivisible e irrevocablemente a la orden de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sociedad comercial constituida e inscrita de conformidad con las leyes de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, o a sus cesionarios, endosatarios o a cualquier otro tenedor legítimo (el "Acreedor"), en la ciudad de Bogotá D. C o en el lugar y forma de pago autorizada expresamente para el efecto por el Acreedor, con fondos inmediatamente disponibles, libres de impuestos y deducciones, y sin compensación o contrademanda alguna, el día (A) 2023-05-25 , que corresponde a la fecha de vencimiento de este pagaré, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de:

Ahora, el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, reza; *La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

De lo anterior, se infiere que, según lo pretendido por el apoderado del parte demandante la ejecución se haga efectiva en el lugar de cumplimiento de obligación, que, para el presente asunto, sería en la Ciudad de Bogotá, por consiguiente, son los Jueces Civiles Municipales de esa localidad los llamados a asumir la competencia, según lo estipula el Artículo 28 N° 3. *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Pero si resultara alguna duda sobre lo aquí interpretado, se hace hincapié en el domicilio de la parte ejecutada, que sería el otro factor para determinar la competencia y el conocimiento de la presente demanda, donde claramente se visualiza es Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, dejando por sentado que en el pagaré aportado no se estableció esta Municipalidad como el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida, y, en consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá – Cundinamarca (reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S en contra de JIMMY FERNEY ACOSTA IPIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 Numeral 3° y artículo 90 del C.G. del P, concordante con el artículo 621 del C. Comercio.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda ejecutiva a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá – Cundinamarca (reparto), para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83506510cfcc2671629d5e2da99bd498c3e33a8c6dd01e1e75bc5416cc61ca35**

Documento generado en 27/06/2023 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro Y Credito Cobelen
Demandado	Fanny Yanneth Cuartas Mesa
Radicado	05001 40 03 015 2023-00699 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del treinta de mayo de dos mil veintitrés y notificada por estados el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Belen Ahorro Y Crédito Cobelen en contra de Fanny Yanneth Cuartas Mesa.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98501db67422fcee986547e960700f3f7791ad2356829dc377dcc41b113236a7**

Documento generado en 27/06/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. Con NIT. 890.300.279-4
Demandada	Diana Milena Velez Cano con C.C. 43.922.210
Radicado	05001-40-03-015-2023-00742 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1824

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de Diana Milena Velez Cano con C.C. 43.922.210, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$56.602.644,42), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 09 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de mayo del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
año 2023 sobre la suma de \$56.602.644,42 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

B) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$2.260.693), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 11 de enero de 2023 hasta el 21 de mayo de 2023.

C) VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$20.846,67), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 22 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portadora de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa8915a1bd094b107ed2bfadab2b1794e9ac33d4710580edf1ef1f33bd40c0e**

Documento generado en 27/06/2023 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia S.A Compañía De Financiamiento con NIT. 900.977.629-1
Deudor	Daniel Felipe Restrepo Agudelo CC 1.020.478.226.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00747 00
Providencia	A.I. N° 1826
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia S.A Compañía De Financiamiento con NIT. 900.977.629-1 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas;

LKP915, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V) , Servicio PARTICULAR, Motor J759Q134337, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas LKP915, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Motor J759Q134337, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado al RCI Colombia S.A Compañía De Financiamiento con NIT. 900.977.629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Daniel Felipe Restrepo Agudelo CC 1.020.478.226.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72622fa5bbb6794065f62049430d8d12d2d87654a4510528d3309228bb1e071a**

Documento generado en 27/06/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Edison Parra Marín
Demandado	Silvia Del Socorro Cano Bermudez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00767-00
Asunto	Rechaza Demanda Por Competencia
Providencia	A.I. N° 1832

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Edison Parra Marín en contra de la señora Silvia Del Socorro Cano Bermudez, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*El JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9, tendrá cobertura en la comuna 9*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación, lugar de ubicación del demandante, EDISON PARRA MARIN, esto es, Calle 40 N° 21-78 de la ciudad de Medellín., Barrio La Milagrosa, dirección correspondiente a la Comuna 9 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

“SÉPTIMO: El lugar del pago de la obligación se acordó en la ciudad de Medellín, en la Calle 40 N° 21-78, dependencias del señor Edison Parra Marín”.

Barrio La Milagrosa Medellín – Ant, dirección correspondiente a la Comuna 9 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De cara al caso en concreto se vislumbra que el demandante pretende demandar por la vía ejecutiva pagará por \$25.000.000 millones de pesos cada uno, pretensiones que sumadas en su totalidad determina que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$35.946.211,65.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Sal. Fol. >>>													
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta									
Tasa mensual pactada >>>													
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima											
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta		6-jun-23							
Tasa mensual pactada >>>								Comercial		x			
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima						Consumo					
								Microc u Ot					
Saldo de capital, Fol. >>>													
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>													
Vigencia		Brio. Cte.		Mensual		Tasa		Inserte en esta		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde		Hasta		Efec. Anu		Asterizos		Aplicable		Capital		Días	
16-ene-22		31-ene-22						0,00		0,00		0,00	
16-ene-22		31-ene-22		17,66%		1,98%		1,978%		25.000.000,00		15	
1-feb-22		28-feb-22		18,30%		2,04%		2,042%		25.000.000,00		30	
1-mar-22		31-mar-22		18,47%		2,06%		2,059%		25.000.000,00		30	
1-abr-22		30-abr-22		19,05%		2,12%		2,117%		25.000.000,00		30	
1-may-22		31-may-22		19,71%		2,18%		2,182%		25.000.000,00		30	
1-jun-22		30-jun-22		20,40%		2,25%		2,250%		25.000.000,00		30	
1-jul-22		31-jul-22		21,28%		2,34%		2,335%		25.000.000,00		30	
1-ago-22		31-ago-22		22,21%		2,43%		2,425%		25.000.000,00		30	
1-sep-22		30-sep-22		23,50%		2,55%		2,548%		25.000.000,00		30	
1-oct-22		31-oct-22		24,61%		2,65%		2,653%		25.000.000,00		30	
1-nov-22		30-nov-22		25,78%		2,76%		2,762%		25.000.000,00		30	
1-dic-22		31-dic-22		27,64%		2,93%		2,933%		25.000.000,00		30	
1-ene-23		31-ene-23		28,84%		3,04%		3,041%		25.000.000,00		30	
1-feb-23		28-feb-23		30,18%		3,16%		3,161%		25.000.000,00		30	
1-mar-23		31-mar-23		30,84%		3,22%		3,219%		25.000.000,00		30	
1-abr-23		30-abr-23		31,39%		3,27%		3,268%		25.000.000,00		30	
1-may-23		31-may-23		30,27%		3,17%		3,169%		25.000.000,00		30	
1-jun-23		6-jun-23		30,27%		3,17%		3,169%		25.000.000,00		6	
Resultados >>>										25.000.000,00		10.946.211,65	
SALDO DE CAPITAL												25.000.000,00	
SALDO DE INTERESES												10.946.211,65	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS												\$35.946.211,65	
TOTAL GENERAL												35.946.211,65	

En ese sentido, se vislumbra que las pretensiones incoadas en la demanda se acentúan en la mínima o única instancia, pues de acuerdo al artículo 25 del C.G. del P., son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 SMLMV, rango que para el año en curso corresponde a \$46.400.000.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

BJL

PROC. Nº 05001-40-03-015-2023-00767 00 3



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por EDISON PARRA MARIN en contra de la señora SILVIA DEL SOCORRO CANO BERMUDEZ, al JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), el cual tiene cobertura en la comuna 9, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c813bf3c9f93e754c42596c4d43c93fb709e929beabd2a100abfe10b2b85d0**

Documento generado en 27/06/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Oscar Alexander Londoño Rivera y José Acevedo Londoño
Radicado	05001 40 03 015 2023-00572 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del cuatro de mayo de dos mil veintitrés y notificada por estados el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Cotrafa Cooperativa Financiera en contra de Oscar Alexander Londoño Rivera y José Acevedo Londoño.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb71a49d0a43b485d85a4bb1afe559faf1f9ae8c2f55ce35dfc685fa8f40b42**

Documento generado en 27/06/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cromaticapex S.A.S.
Demandado	Eglo Colombia Iluminación S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2023-00268 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00268 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d9e006eb407a19f2ca7979533ec9c39e220bacb4704a63536518aa309a4a8d**

Documento generado en 27/06/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>